



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-46/2019

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

**AUXILIO:** YACID YUSELMI MORA MAR

Monterrey, Nuevo León, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG342/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de **Tamaulipas**, por medio de la cual se impuso diversas sanciones al apelante; al determinarse que: **a)** no es posible analizar las conclusiones en los casos en que sólo se transcriben sin exponer motivo de inconformidad; **b)** los argumentos que expone en torno al registro en tiempo real de ingresos y gastos no se vinculan con las conclusiones impugnadas; **c)** la fiscalización se llevó a cabo durante las campañas electorales locales, en las cuales todos los días y horas son hábiles; **d)** fue correcto se considerara falta sustantiva el registro extemporáneo de eventos en agenda pública; y **e)** la supuesta falta de personal no podría actualizar una causa de fuerza mayor, dado que el recurrente tiene el deber de prever la estructura necesaria para hacer frente a sus obligaciones.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	5
4.1.3. Cuestión a resolver .....	6
4.1.4. Metodología .....	6
<b>4.2. Decisión</b> .....	6
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	7
4.3.1. No es posible analizar las conclusiones en los casos en que el apelante se limita a transcribirlas sin exponer motivos de inconformidad .....	7
4.3.2. Los argumentos que expone el recurrente en torno al registro en tiempo real de ingresos y gastos no se vinculan con las conclusiones impugnadas .....	8

4.3.3. La fiscalización se llevó a cabo durante las campañas electorales locales en las cuales todos los días y horas son hábiles ..... 11

4.3.4. Fue correcto que el *Consejo General* considerara el registro extemporáneo de eventos en la agenda pública como una falta sustantiva..... 11

4.3.5. La supuesta falta de personal no podría actualizar una causa de fuerza mayor, dado que el recurrente tiene el deber de prever la estructura necesaria para hacer frente a sus obligaciones..... 14

5. RESOLUTIVO ..... 16

GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de diputado local MR, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/CG341/2019
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de diputado local MR, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, identificada con la clave INE/CG342/2019
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UMAS:</b>	Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil diecinueve <sup>1</sup>
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Resolución impugnada.** El ocho de julio<sup>2</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

1.2. **Recurso de apelación.** Inconforme, el doce de julio MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

<sup>1</sup> Su valor es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el considerando 24 de la resolución INE/CG342/2019.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.3. Remisión de constancias.** El diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir las constancias del recurso a esta Sala Regional por estimarla competente para conocer del mismo<sup>3</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto contra la *Resolución del Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

}

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>4</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de **Tamaulipas**.

<sup>3</sup> Dictado en el cuaderno de antecedentes 133/2019, visible a foja 002 de expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Que obra a foja 084 del expediente en que se actúa.

A continuación se identifican las conclusiones sancionatorias, las infracciones acreditadas y el tipo de falta:

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de falta
1.	7_C11_V_P1	El sujeto obligado <b>informó</b> de 18 eventos con el estatus “ <b>por realizar</b> ”, <b>en vez de realizado o cancelado</b> , una vez concluido el periodo de campaña.	formal
2.	7_C15_P1	El sujeto obligado <b>omitió presentar en tiempo</b> 12 avisos de contratación por un monto total de \$1,048,234.93.	formal
3.	7_C22_P1	Se reportaron <b>saldos</b> entre la balanza de comprobación contra los pagos registrados en el SRRGC por un importe de -\$72,850.00.	formal
4.	7_C1_P1	El sujeto obligado registró aportaciones de simpatizantes en especie, no obstante, <b>omitió presentar la documentación</b> que compruebe el <b>origen</b> del recurso, por un importe de \$259,589.74.	sustancial o de fondo
5.	7_C2_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar gastos</b> realizados por concepto de 2 panorámicos valuados, 1 rotulación de vehículo, 13 vinilonas valuados en \$67,435.44.	sustancial o de fondo
6.	7_C5_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF los <b>egresos</b> generados por concepto de 2 publicaciones en medios impresos y por un monto de \$38,000.00	sustancial o de fondo
7.	7_C6_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF los <b>egresos</b> generados por concepto de 6 spot de radio y 1 de televisión y por un monto de \$199,520.00	sustancial o de fondo
8.	7_C7_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF los <b>egresos</b> generados por concepto de 1 Spot publicitario, 8 edición de video, 3 jingles y 1 batucada por un monto de \$66,120.00.	sustancial o de fondo
9.	7_C13_V_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF <b>gastos</b> por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$94,229.96	sustancial o de fondo
10.	7_C20_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar gastos</b> realizados con el proveedor Facebook Inc, por un monto de \$5,292.72.	sustancial o de fondo
11.	7_C14_P1	El sujeto obligado <b>omitió destinar el financiamiento</b> allegado exclusivamente para los <b>fines legalmente permitidos</b> , y al haber realizado erogaciones por concepto de Asesoría Legal, por un importe de \$127,600.00.	sustancial o de fondo
12.	7_C4_P1	El sujeto obligado, <b>omitió presentar 22 avisos de contratación</b> por un monto \$571,043.06.	sustancial o de fondo
13.	7_C16_P1	El sujeto obligado <b>omitió presentar los avisos de contratación</b> por un monto total de \$293,908.40.	sustancial o de fondo
14.	7_C8_V_P1	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea</b> 637 <b>eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>previa</b> a su celebración.	sustancial o de fondo
15.	7_C9_V_P1	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea</b> 148 <b>eventos</b> de la agenda de actos públicos, el <b>mismo día</b> de su celebración.	sustancial o de fondo
16.	7_C10_V_P1	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea</b> 800 <b>eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>posterior</b> a su celebración.	sustancial o de fondo
17.	7_C12_V_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF 1 <b>casa de campaña</b> y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$2,202.19.	sustancial o de fondo
18.	7_C17_P1	El sujeto obligado <b>contrató</b> con los proveedores y prestadores de servicios, los cuales <b>no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores</b> , por un monto total de \$489,239.28.	sustancial o de fondo
19.	7_C21_P1	El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF los <b>egresos</b> generados por concepto de representantes generales y/o de casilla y por un monto de \$4,000.00.	sustancial o de fondo
20.	7_C19_P1	El sujeto obligado <b>omitió presentar los comprobantes de pago</b> de los representantes beneficiados, por un importe de \$4,298,000.00.	sustancial o de fondo
21.	7_C19Bis_P1	El sujeto obligado presentó la <b>relación de Excel</b> , la cual <b>carece</b> de la totalidad de <b>información</b> solicitada	sustancial o de fondo
22.	7_C23_P1	El sujeto obligado <b>incumplió</b> con la obligación de realizar los <b>pagos</b> a Representantes Generales y de Casillas, por <b>mecanismos de dispersión</b> a través del Sistema Financiero, por un importe total de \$1,990,033.96	sustancial o de fondo



[Énfasis añadido]

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con las **veintidós** conclusiones y las sanciones impuestas, MORENA hace valer como **agravios**, esencialmente, los siguientes:

En relación con las **cuatro** conclusiones 7\_C15\_P1, 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1:

- a) Se debe **reconsiderar la calificación de la falta** porque, aunque no en el momento oportuno, sí se suscita el registro y la autoridad, en su margen de vigilancia, aún puede corroborar los elementos pertenecientes a los puntos sancionados.
- b) El *Consejo General* **no consideró correctamente la oportunidad** de los registros, derivado de una lectura aislada de los artículos 17, 18 y 38 del *Reglamento de Fiscalización* para entender “el momento en que ocurren” y aquél en que “se consideran realizadas” las transacciones, de frente a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingresos y gastos.
- c) Se deben **considerar como inhábiles** las fechas oficiales y las estipuladas por el *INE* para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Respecto a las **dieciséis** conclusiones 7\_C11\_V\_P1, 7\_C22\_P1, 7\_C1\_P1, 7\_C2\_P1, 7\_C5\_P1, 7\_C6\_P1, 7\_C7\_P1, 7\_C13\_V\_P1, 7\_C20\_P1, 7\_C14\_P1, 7\_C4\_P1, 7\_C16\_P1, 7\_C12\_V\_P1, 7\_C17\_P1, 7\_C21\_P1 y 7\_C19Bis\_P1:

- d) Se debe **reconsiderar el valor de la falta** porque las omisiones en que se incurrió son errores derivados de la carga de trabajo y ausencia de personal suficiente, lo cual constituye una **causa de fuerza mayor**.

Finalmente, respecto de las **dos** conclusiones 7\_C19\_P1 y 7\_C23\_P1, el apelante las identifica y transcribe.

Ahora bien, aun cuando en su demanda el partido político refiere que impugna *todos y cada uno de los resolutivos* de la *Resolución*<sup>5</sup>, lo cierto es

<sup>5</sup> En lo que identifica como *FUENTE DE AGRAVIO*, en la página 4.

que, como quedó evidenciado, identifica conclusiones específicas contra las cuales dirige sus agravios, por lo que únicamente se tendrá por impugnado el resolutivo séptimo vinculado, precisamente, con las conclusiones y sanciones impuestas a MORENA.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar si:

- a) Fue correcta la calificación de las conclusiones vinculadas con registros extemporáneos.
- b) El *Consejo General* interpretó la normativa que señala el apelante y, en su caso, si tal interpretación fue correcta.
- c) Deben descontarse los días inhábiles del plazo de registro; y
- d) Se actualizó una eximente de responsabilidad del partido político para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**6**

#### **4.1.4. Metodología**

En primer lugar, se dará respuesta a las manifestaciones relacionadas con las conclusiones 7\_C19\_P1 y 7\_C23\_P1; posteriormente, a los agravios identificados en los incisos **b)** y **c)**, al vincularse con la acreditación de la infracción; finalmente, se contestarán los planteamientos señalados en los incisos **a)** y **d)** por estar vinculados con la calificación de la falta.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que:

1. No es posible analizar las conclusiones 7\_C19\_P1 y 7\_C23\_P1 que refiere en su recurso el partido político porque se limita a transcribirlas sin exponer motivos de inconformidad.
2. Deben desestimarse los planteamientos vinculados con la indebida interpretación realizada por el *Consejo General*, porque los argumentos que expone el partido político se relacionan con el registro en tiempo real de ingresos y gastos, mientras que las conclusiones impugnadas se vinculan con la omisión de presentar en tiempo avisos de contratación, así como con el informe extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos.



3. El apelante parte de la premisa inexacta de que la revisión tuvo lugar respecto del ejercicio dos mil dieciocho; no obstante, aun tomando en cuenta fechas de dos mil diecinueve, en las campañas, al desarrollarse durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
4. La responsable consideró como falta formal la omisión de presentar en tiempo diversos avisos de contratación y, por cuanto hace al registro extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos, correctamente estimó que se trataba de una falta sustantiva, en tanto que se impide realizar, de manera oportuna, la verificación de actos proselitistas y, con ello, se dificulta la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
5. La falta de personal alegada por el apelante para justificar las omisiones en que incurrió, no actualiza una causa de fuerza mayor, puesto que el recurrente tiene el deber de prever la estructura necesaria para hacer frente a sus obligaciones.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. No es posible analizar las conclusiones en los casos en que el apelante se limita a transcribirlas sin exponer motivos de inconformidad

En su demanda, el apelante identifica y transcribe las conclusiones 7\_C19\_P1 y 7\_C23\_P1, relacionadas con la omisión de presentar los comprobantes de pago de los representantes beneficiados, por un importe de \$4,298,000.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil pesos), así como con el incumplimiento a la obligación de realizar los pagos a representantes generales y de casillas por mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero, por un importe de \$1,990,033.96 (un millón novecientos noventa mil treinta y tres pesos 96/100 M.N.).

Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **ineficaz** porque el apelante no da las razones de su inconformidad frente a las conclusiones impugnadas; de ahí que no pueda analizarse si las mismas son o no ajustadas a Derecho.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es admisible la

suplencia de la queja, tal como lo solicitó MORENA en su escrito de demanda<sup>6</sup>, ésta se aplica siempre y cuando se advierta de la lectura integral de la demanda que existe, al menos, un principio de agravio, lo que en el caso no ocurre<sup>7</sup>.

#### **4.3.2. Los argumentos que expone el recurrente en torno al registro en tiempo real de ingresos y gastos no se vinculan con las conclusiones impugnadas**

En relación con las conclusiones 7\_C15\_P1, 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1, el apelante considera que las observaciones realizadas derivan de una lectura aislada de los artículos 17, 18 y 38 del *Reglamento de Fiscalización* para entender “el momento en que ocurren” y aquél en que “se consideran realizadas” las transacciones, de frente a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingresos y gastos.

Estima que se debió utilizar un criterio interpretativo sistemático y funcional que integrara el contenido formal y material de la norma de información financiera NIF A2 “Postulados básicos”, el cual llevaría a entender que los gastos se tienen por realizados cuando se materializa el pago del bien o servicio, y no cuando se pactan o se recibe el bien, como lo refiere el artículo 17 del *Reglamento de Fiscalización*, por lo que tampoco debe aplicarse “sin considerar el orden en que se realicen”.

8

Aunado a ello, considera que las conclusiones carecen de exhaustividad pues la autoridad únicamente se basa en la determinación del diferencial de días entre la “fecha de registro” y la “fecha de operación”, sin analizar la sustancia o naturaleza (financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tienen un efecto económico en la entidad (sustancia económica), atendiendo al “momento en que ocurren o se devengan” o bien se “realizan”, por lo que solicita que se excluyan diversas pólizas de la observación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> En el punto petitorio tercero.

<sup>7</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-41/2018, a foja 5.

<sup>8</sup> Refiere que deben excluirse de la observación las pólizas: **a)** de diario que corresponden al registro de operaciones que no representan flujo de efectivo; **b)** que corresponden a movimientos de reclasificación cuya póliza de origen se registró en tiempo; **c)** donde indebidamente la autoridad consideró los días inhábiles; **d)** que corresponden al control de activo fijo recibido en comodato mediante las cuentas de orden 6-0-00-00-0000; **e)** de diario correspondientes al control en cuentas presupuestales 7-0-00-00-0000 del conjunto de proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo (PAT) de actividades específicas y de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; **f)** de ingresos que corresponden a traspasos entre cuentas bancarias propias o de cheques a cuentas de inversión; **g)** de diario que corresponden al registro de la depreciación del activo fijo; **h)** que corresponden a una misma operación: el registro de la provisión (póliza de diario) y la materialización del pago (póliza de egresos); **i)** que corresponden al registro de operaciones por concepto de servicios bajo la modalidad *post-pago*; **j)** de ingresos que corresponden al registro del total de los depósitos y retiros de las inversiones en instrumentos financieros durante un periodo; y **k)** de egresos por concepto de transferencias de recursos que se encuentran correspondidas con pólizas de ingresos por transferencias.



Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **ineficaces**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto combatido, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable<sup>9</sup>.

En el caso, en relación con la conclusión 7\_C15\_P1<sup>10</sup>, el *Consejo General* consideró que la falta consistía en la **omisión de presentar en tiempo 12 avisos de contratación**, lo cual trasgredió los **artículos 261 bis<sup>11</sup> y 278, numeral 1, inciso a)<sup>12</sup>**, del *Reglamento de Fiscalización*; mismos que, respectivamente, prevén las especificaciones para la presentación de avisos de contratación y disponen que los partidos políticos deben dar aviso al *Consejo General* sobre cada contrato celebrado durante el periodo de campañas, en un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a su suscripción.

Respecto de las conclusiones 7\_C8\_V\_P1<sup>13</sup>, 7\_C9\_V\_P1<sup>14</sup> y 7\_C10\_V\_P1<sup>15</sup>, el *Consejo General* estimó que la infracción consistió en el **registro extemporáneo de eventos de la agenda pública**, específicamente, 637 (seiscientos treinta y siete) de manera previa a su celebración, 148 (ciento cuarenta y ocho) el mismo día y 800 (ochocientos) de manera posterior a su celebración; situación que vulneró el artículo **143 Bis, numeral 1**, del *Reglamento de Fiscalización* que establece que los sujetos obligados deben registrar los actos de campaña con antelación de al menos siete días<sup>16</sup>.

Ahora, en su demanda el recurrente expone, esencialmente, que el *Consejo General* realizó una lectura aislada de los **artículos 17, 18 y 38** del

<sup>9</sup> Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

<sup>10</sup> Ver foja 832 de la *Resolución*.

<sup>11</sup> Este artículo sólo se citó en el *Dictamen consolidado*, el cual dispone las especificaciones para la presentación de avisos de contratación.

<sup>12</sup> **Artículo 278. Avisos al Consejo General. 1.** Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: **a)** La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

<sup>13</sup> Ver foja 931 de la *Resolución*.

<sup>14</sup> Ver foja 946 de la *Resolución*.

<sup>15</sup> Ver foja 946 de la *Resolución*.

<sup>16</sup> **Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1.** Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

*Reglamento de Fiscalización*<sup>17</sup> para entender “el momento en que ocurren” y aquél en que “se consideran realizadas” las transacciones, de frente a la **obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingresos y gastos** y, a partir de la interpretación que propone, solicita que se excluyan diversas pólizas de la observación que le hizo la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos expuestos por el apelante no se dirigen a controvertir los fundamentos ni razones a partir de los cuales la autoridad responsable sustentó las conclusiones 7\_C15\_P1, 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1, pues la primera se relaciona con la omisión de presentar en tiempo avisos de contratación y las tres restantes con el registro extemporáneo de eventos de la agenda pública, en tanto que sus manifestaciones se refieren a una infracción y normas distintas a las consideradas por la autoridad responsable, vinculadas con la diversa obligación de realizar en tiempo real los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos; es decir, se relacionan con cuestiones que no son parte de la controversia.

10 Es de precisarse que si bien la conclusión 7\_C15\_P1, relativa a la presentación de avisos de contratación, está relacionada con un eventual egreso que el partido político realizó con diversos proveedores por la compra de propaganda utilitaria y la prestación de servicios vinculados con asesoría legal<sup>18</sup>, lo cierto es que la conducta observada no deriva de la omisión de registrar en tiempo real esos gastos, sino de la noticia tardía a la autoridad fiscalizadora respecto a la celebración de los contratos correspondientes.

---

<sup>17</sup> **Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones.** 1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

**Artículo 18. Momento contable en que deben registrarse las operaciones.** 1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de “Valuación de las operaciones” del presente Título del Reglamento.

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

**Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.** 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

<sup>18</sup> En el **ANEXO 5\_P1** del *Dictamen consolidado* se identifican con el numeral (1) doce avisos de contratación extemporáneos establecidos por esos conceptos con ocho proveedores distintos.

Por tanto, como se adelantó, son **ineficaces** los planteamientos del partido político.

#### **4.3.3. La fiscalización se llevó a cabo durante las campañas electorales locales en las cuales todos los días y horas son hábiles**

Respecto las mismas **cuatro** conclusiones 7\_C15\_P1, 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1, el apelante solicita que se consideren como inhábiles las fechas oficiales y las estipuladas por el *INE* para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, entre ellas, del uno al ocho de enero de esa anualidad.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz** porque el apelante parte de la premisa inexacta de que la revisión efectuada fue en relación con el ejercicio dos mil dieciocho, cuando lo cierto es que, como lo estableció el *Consejo General* en la resolución impugnada<sup>19</sup>, la fiscalización se vinculó con los informes de **campana** de las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Tamaulipas, las cuales trascurrieron del quince de abril al veintinueve de mayo de **dos mil diecinueve**.

Al margen de ello, aun tomando en consideración que el apelante se refiriera a fechas del año en curso, tampoco podría colmar su pretensión porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 2, del *Reglamento de Fiscalización, durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles*.

#### **4.3.4. Fue correcto que el Consejo General considerara el registro extemporáneo de eventos en la agenda pública como una falta sustantiva**

El apelante expone que debe reconsiderarse la **calificación de la falta** también en relación con las conclusiones 7\_C15\_P1, 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1 porque, aunque no en el momento oportuno, sí se suscita el registro y la autoridad, en su margen de vigilancia, puede corroborar aun los elementos pertenecientes a los puntos sancionados.

En ese sentido, se advierte que la pretensión del recurrente es que las faltas se consideren formales.

<sup>19</sup> Véase a foja 11, el considerando 16.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz** en cuanto a la conclusión 7\_C15\_P1, relativa a que *el sujeto obligado omitió presentar en tiempo 12 avisos de contratación por un monto total de \$1,048,234.93*, debido a que en esa conclusión el *Consejo General* calificó la falta como formal al estimar que no se acreditó plenamente la afectación de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino sólo su puesta en peligro<sup>20</sup>. De modo que la pretensión del partido político ya se encuentra colmada.

Sin embargo, se considera **infundado** el agravio en relación con las conclusiones 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1, conforme a lo siguiente:

De conformidad con el citado artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*<sup>21</sup>, los sujetos obligados deben registrar los actos campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del *SIF* en el módulo de agenda de eventos.

12

Esta Sala Regional ha sustentado<sup>22</sup> que este deber de reporte previo, de al menos siete días de antelación a la fecha en que se realicen –con independencia del día de la semana en que se reporten en línea–, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento previo y oportuno de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos y las condiciones de los mismos;
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales;
- Constatar que los eventos se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda;
- Asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados; y
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados.

<sup>20</sup> Véanse fojas 832 y 841 de la *Resolución*.

<sup>21</sup> Ver artículo en el pie de página 15 de esta sentencia.

<sup>22</sup> En el recurso de apelación SM-RAP-112/2018 y SM-RAP-147/2018 acumulados, a partir de la foja 11.



Lo anterior, a fin de permitir al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y apliquen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático de Derecho.

En el caso, al emitir la *Resolución*<sup>23</sup> el *Consejo General* determinó que en las conclusiones 7\_C8\_V\_P1, 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1 el apelante informó de manera extemporánea, respectivamente, 637 (seiscientos treinta y siete) eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración, 148 (ciento cuarenta y ocho) eventos el mismo día y 800 (ochocientos) eventos de manera posterior a su celebración.

En cada una de las conclusiones sancionatorias el *Consejo General* estimó que se trataba de faltas sustanciales, esencialmente, porque se obstaculizaron sus funciones de verificación al no presentar en el tiempo establecido los registros de eventos, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, enfatizó que el registro extemporáneo de los eventos le impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna, durante la revisión de los informes e, inclusive, la fiscalización, al ocasionarse que la autoridad electoral no haya podido acudir a verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del apelante pues a pesar de que efectivamente exista un registro de los eventos de la agenda, al presentarse fuera de los tiempos previstos, sí se obstaculiza la rendición de cuentas y debe considerarse como una **falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y los principios de fiscalización, que impide garantizar, **de manera oportuna**, la verificación de los actos proselitistas y, con ello, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos<sup>24</sup>.

Tal calificativa incluso es adecuada en relación con la conclusión 7\_C8\_V\_P1, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que es correcto

<sup>23</sup> A partir de la foja 931 respecto a la conclusión 7\_C8\_V\_P1, y 946 en relación con las diversas 7\_C9\_V\_P1 y 7\_C10\_V\_P1.

<sup>24</sup> Similares consideraciones sustentó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-RAP-344/2018, en el cual, a foja 11 señaló: *Por otra parte, el registro extemporáneo de eventos en la agenda sí se traduce en una falta sustantiva, ya que impide a la autoridad fiscalizadora tener un conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de los actos públicos y poder asistir a verificar y constatar que se reporten los gastos erogados. De ahí que fuera correcto que se calificara como falta sustantiva por haber ocasionado un daño directo a los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas. [Énfasis añadido]*

sancionar como una falta sustancial –de gravedad ordinaria– el registro extemporáneo de eventos realizado días antes de su celebración, puesto que la norma exige siete días tomando en cuenta que resulta complejo que la autoridad administrativa realice todas las diligencias y providencias necesarias para llevar a cabo las visitas de verificación correspondientes<sup>25</sup>.

**4.3.5. La supuesta falta de personal no podría actualizar una causa de fuerza mayor, dado que el recurrente tiene el deber de prever la estructura necesaria para hacer frente a sus obligaciones**

En relación con las **dieciséis** conclusiones siguientes: 7\_C11\_V\_P1, 7\_C22\_P1, 7\_C1\_P1, 7\_C2\_P1, 7\_C5\_P1, 7\_C6\_P1, 7\_C7\_P1, 7\_C13\_V\_P1, 7\_C20\_P1, 7\_C14\_P1, 7\_C4\_P1, 7\_C16\_P1, 7\_C12\_V\_P1, 7\_C17\_P1, 7\_C21\_P1 y 7\_C19Bis\_P1, el apelante solicita que se **reconsidere el valor de la falta** porque las omisiones en que se incurrió son errores derivados de la carga de trabajo y ausencia de personal suficiente para generar los registros y cargar la documentación.

14 Desde su perspectiva, lo anterior actualiza una causa de fuerza mayor que le impidió *concretar* todos los registros, por lo que debe considerarse que a lo imposible nadie está obligado y que *se realizó lo posible para sustentar las medidas de fiscalización apropiadas*, aunado a que no existió dolo ni la intención de incurrir en alguna falta.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz**.

En principio, debe referirse que la fuerza mayor se define como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación<sup>26</sup>.

Por otro lado, esta Sala ha considerado que un argumento es novedoso cuando plantea una situación de hecho o cuestión de derecho que no se hizo valer con anterioridad, esto es, ante el órgano que emitió la resolución que se busca sea revisada.

En esa lógica, ha señalado que tales argumentos no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen

<sup>25</sup> Véase el recurso de apelación SM-RAP-112/2018 y SM-RAP-147/2018 acumulados, a foja 13.

<sup>26</sup> Sirve como criterio orientador, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: ADUANAS. EXCEPCIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS DE ALMACENAJE DE MERCANCÍAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VII, Tercera Parte, p.10.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cuestiones nuevas, de ahí que esos planteamientos no pueden ser analizados<sup>27</sup>.

En el caso, del escrito de dieciséis de junio por el que MORENA dio contestación al oficio INE/UTF/7979/19 por el cual se informaron los errores y omisiones de los ingresos y gastos reportados de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, se advierte que en relación con las dieciséis conclusiones que impugna, únicamente en dos casos (observaciones 14 y 30, que dieron origen a las conclusiones 7\_C12\_V\_P1 y 7\_C21\_P1) el apelante alegó que por falta de personal no pudo realizar los registros.

Por tanto, se considera que en relación con las restantes **catorce** conclusiones la **ineficacia** del agravio radica en que, respecto las mismas, es **novedoso** el argumento y, por tanto, esta Sala Regional no está facultada para analizarlo debido a que introduce nuevos elementos en torno a los cuales el *Consejo General* no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Ahora bien, en cuanto a las **dos** conclusiones en que sí hizo valer tal argumento, la **ineficacia** del agravio radica en que su alegato es **insuficiente** para tener por acreditada la causa de fuerza mayor invocada, porque la sola manifestación de circunstancias de hecho que no están probadas no puede eximir del deber de cumplir con las obligaciones<sup>28</sup>, además de que, aún de acreditarse la falta de personal, ello en modo alguno actualizaría la pretendida causa de fuerza mayor.

Ello, porque, como se refirió, ésta implica un hecho humano **inevitable**, lo cual no acontece porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243, párrafo 2, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup>, entre los gastos de campaña se encuentran los operativos que comprenden, entre otras cuestiones, los sueldos y salarios

<sup>27</sup> SM-RAP-109/2018, foja 31 y SM-RAP-36/2019, foja 22.

<sup>28</sup> Sirve de sustento, en lo aplicable, la jurisprudencia 13/2012, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, **la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación**, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

<sup>29</sup> **Artículo 243.** [...] **2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

[...]

**b)** Gastos operativos de la campaña:

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

del personal eventual, de modo que el partido político debió hacer las previsiones necesarias para contar con el personal suficiente para hacer frente a sus obligaciones en materia de fiscalización durante las campañas electorales.

Finalmente, el hecho de que exista o no dolo en la comisión de la conducta infractora no afecta la calificación de la falta, pues la intencionalidad sólo se toma en consideración como un parámetro en la individualización de la sanción, para agravarla en caso de que exista.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios expuestos por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, la *Resolución*.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG342/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**